

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ninguna edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paeo, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 24 Noviembre 1890.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: Es hoy para el Gobierno objeto de preferente solicitud el procurar que todas las fuerzas vivas de la Nación encuentren facilidades y suficientes amparos en la ley para constituir por medio de la libre asociación poderosos organismos, con los cuales, reuniéndose y concertándose los esfuerzos de todos, sin mengua de la libertad de cada uno, puedan obtenerse pronto y eficaces beneficios en el desarrollo y engrandecimiento de los intereses morales y económicos, que fuera en vano pedir á la actividad aislada del individuo, ni aun siquiera al exclusivo impulso de la iniciativa, sostenimiento y dirección del Estado mismo, por más que la organización oficial disponga en esto también de mayores elementos que el individuo.

Obras son estas que no pueden llegar al desenvolvimiento exigido por las complejas necesidades de la vida económica contemporánea, sino mediante la cooperación íntimo concurso del Estado y de la asociación organizada por la iniciativa particular.

En este pensamiento se inspiran las disposiciones dictadas en estos últimos años, sobre garantías y facilidades de derecho concedidas á las Asociaciones que, usando de su libertad constitucional, quieran fundar los ciudadanos españoles, dando asimismo carácter oficial á las Cámaras establecidas con la protección oficial en los puertos y plazas mercantiles por los comerciantes, industriales y navieros. De este modo han empezado á introducirse en la realidad de nuestra vida nacional instituciones fecundas, destinadas á organizar, encauzar y dirigir hacia un mismo fin los diversos elementos y aspiraciones de los intereses económicos. Las Cámaras de comercio é industriales están ya oficialmente organi-

zadas sobre esta base, han recibido del Gobierno la cooperación, sin la cual difícilmente hubieran podido nacer; y con esta cooperación cuentan seguramente para llegar á la plenitud de su desarrollo.

Pero si la organización de las Cámaras de comercio é industriales tiene afianzada entre nosotros su constitución y apoyo legal en términos que lo que falta hoy á su desenvolvimiento sólo puede ser obra del tiempo; los intereses agrícolas que en la economía presente de nuestro estado social representan fuerzas todavía más importantes y vitales que las de la industria y del comercio, carecen aún de estas instituciones y del amparo oficial. Por la necesidad universalmente sentida de que el Estado los atienda con particular solicitud, nuestras leyes novísimas hacen mención de las Cámaras agrícolas; y partiendo del supuesto de estar ya constituidas y en la plenitud de sus funciones, la misma ley Electoral las considera como organismos existentes, otorgándoles iguales derechos que á las Cámaras de comercio é industriales, á las Sociedades Económicas y á las Universidades literarias.

Más á pesar de tales reconocimientos de derecho y de aparecer en la ley las Cámaras agrícolas, como realidad existente en nuestra vida nacional, esta es la hora en que el Estado no ha conferido aún á los intereses agrícolas una organización suficiente como la que tienen los mercantiles é industriales para dar fórmula y unidad de dirección á sus necesidades, y ninguna causa, á no dudar, ha contribuido tanto como ésta á que los esfuerzos que la iniciativa particular viene haciendo en España durante los últimos años, para desarrollar con vigorosas asociaciones las aspiraciones económicas de las clases agrícolas se redujeran á agitaciones vanas é ineficaces. Tan valiosos elementos no pueden continuar moviéndose en estéril desasosiego; urge que el Estado les preste su cooperación y apoyo, dándoles la organización jurídica conveniente para que pueda concurrir á altas funciones sociales del orden económico y político, ilustrando con su consejo á las Autoridades y al Gobierno, así como facilitarles el que puedan promover y dirigir exposiciones é iniciativas coordi-

nadas y fecundas que señalen el camino de las reformas y progresos convenientes. Ocioso es, por tanto, el insistir sobre la necesidad y oportunidad presentes de la institución de las Cámaras agrícolas, pues aun cuando no mediaran hoy altísimas consideraciones para que se organicen y definan legalmente entidades, á las cuales la ley Electoral reconoce los derechos de la función del sufragio, bastarían de suyo las necesidades del orden económico y social para imponer la inmediata creación de estas Cámaras.

El Ministro que suscribe, al proponer la organización de dichas Cámaras, no introduce en el estado de nuestro derecho administrativo innovaciones transcendentales, pues aparte de aquellas disposiciones que son peculiares á la naturaleza de los elementos á que se trata de dar vida y sanción oficial, ha adoptado como precedente y guía, en este punto, las autorizadas y aplaudidas prescripciones del Real decreto de 9 de Abril de 1886, respecto á Cámaras de comercio é industriales, así como las de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 sobre estos organismos en general.

Las diferencias de alguna importancia entre los preceptos del presente Real decreto y el de las Cámaras de comercio é industriales consisten en lo referente á su reconocimiento oficial y á la formación de las Asambleas generales. Por el Real decreto de 9 de Abril de 1886 se reserva al Ministro de Fomento la facultad de designar las plazas en que puedan constituirse Cámaras oficiales de comercio é industria. Esta disposición, perfectamente armónica con la naturaleza de tales Cámaras, no puede aplicarse á las agrícolas, sin que resulte como cohibida y esterilizada la manifestación de vitalidad de nuestras clases agrícolas que necesitan mayor libertad y soltura para organizar sus Asociaciones allí donde encuentren favorables elementos de vida.

Por lo que se refiere á la constitución de las Asambleas generales, tampoco cabía aplicar á estos Cuerpos, destinados á reunir tan numerosos consocios, el precepto de que todos los miembros de la Cámara formaran su Asamblea general. Parece más ajustado á su orden natural el dejar á estas

Cámaras que ellas mismas determinen con entera libertad en sus respectivos estatutos el modo y forma de constituir sus Asambleas generales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1890.—
 Señora: A L. R. P. de V. M., Santos de Isasa.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional, y conforme á la ley de 30 de Junio de 1887, funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los cultivos y de las industrias rurales, cualesquiera que sean los procedimientos ó métodos que dentro de la ley hayan adoptado ó adopten para la realización de estos fines, tendrán el carácter de Cámaras agrícolas oficialmente organizadas, siempre que, además de la condición expresada anteriormente, reúnan las que se marcan en los artículos 2.º y 3.º de este decreto.

Art. 2.º Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara agrícola, habrá de reconocerse su constitución por medio de Real decreto autorizado por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se otorgará este reconocimiento á toda Asociación que lo solicite, siempre que haya adoptado como bases fundamentales de su constitución y de sus estatutos las siguientes:

1.º Que los que en ella tengan el carácter de socios sean españoles.

Esta carácter de socio de una Cámara agrícola oficialmente organizada se pierde, ó por desistimiento voluntario de la persona interesada, ó por el acuerdo de la respectiva Junta directiva, ó por sentencia judicial que pro-

duzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

2.º Que su Junta directiva haya de componerse de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general, y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara se dividiera en Secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

3.º Que sólo serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó Empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara.

4.º Que los cargos de la Junta directiva se proveerán por elección directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos, con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general, y en su caso por cada una de las Secciones.

5.º Que la Junta directiva de cada Cámara y la Asamblea general, se reunirán cuantas veces así lo considere conveniente el Gobierno, además de cuando lo disponga el respectivo reglamento.

6.º Que podrán también remitirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó mas Cámaras las que hubieren de reunirse no será necesaria la asistencia de todos sus miembros, pudiendo elegir la Asamblea general de cada una aquellos que hayan de concurrir en su representación á la reunión común.

Art. 4.º Respetando las bases establecidas como primordiales y fundamentales en el artículo anterior, cada Cámara agrícola podrá en todo lo demás, para la realización de sus fines, establecer con entera libertad su constitución y reglamento, tanto para su régimen interior como para congregarse su Asamblea general. Igualmente podrán establecer lo conveniente respecto á la forma de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la misma, la determinación de los que á ella puedan concurrir con voz y voto y la cuota con que cada miembro deba contribuir á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 5.º Las Cámaras agrícolas, oficialmente organizadas, tendrán, además de los derechos que la legislación vigente reconoce á las Asociaciones de interés público, las facultades siguientes:

1.º Solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen conveniente para el desarrollo y mejora de la agricultura, ganadería y demás industrias con ellas relacionadas.

2.º Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por propia iniciativa, las reformas que en beneficio de la pro-

piedad rústica y de sus distintos métodos de explotación deban hacerse en las leyes ó disposiciones vigentes; así como también las obras ó servicios públicos más indispensables ó las modificaciones que en los actuales conven- ga realizar.

3.º Promover y dirigir exposiciones locales, regionales ó generales de los productos de la agricultura y ganadería y de las industrias relacionadas con la economía rural.

4.º Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola y de sus industrias, celebrando al efecto conferencias, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del fomento agrícola, y fundando con sus propios fondos ó dirigiendo campos de experimentación, granjas modelo ó establecimientos de enseñanza de cualquier otra índole referentes á este ramo.

5.º Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan á su decisión y las que surjan entre propietarios y colonos ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara.

6.º Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos de la agricultura y sus industrias, ó de cualquier manera ilegal influyan en el mercado de estos productos.

7.º Fundar en provecho de los asociados Montepíos y Caja de Ahorros y de Seguros, Centros para la colocación de obreros agrícolas y Asilos donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser acogidos.

8.º Adquirir y revender ó alquilar á los asociados máquinas, herramientas, abonos, semillas y ganados, y garantizar el pago de las compras de cualquiera de esos objetos hechas por los asociados mismos.

9.º Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente, y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos, ó vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

10. Contratar empréstitos para atender á las operaciones mencionadas en los números precedentes.

La responsabilidad de cada uno de los asociados en estas operaciones se fijará por los estatutos. Cuando éstos no la hubieren fijado, será solidaria la de los que formen la Junta directiva general de la Asociación que hayan tomado el acuerdo, ó en su caso la de la Sección respectiva; y simplemente mancomunada la de los demás miembros de la Asociación que hubieren contribuido al acto de que proceda la responsabilidad.

Las Cámaras que licieren uso de las facultades contenidas en los números 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este artículo quedarán sometidas á los preceptos del art. 11 de la ley de 30 de Junio de 1887.

Art. 6.º Las Cámaras agrícolas oficiales serán consultadas sobre los proyectos de Tratados de comercio, navegación y tránsito, reforma de aranceles, legislación de crédito agrícola y organización y planes de la enseñanza relativos á la agricultura.

Art. 7.º Las Cámaras agrícolas, al tiempo mismo en que cumplan lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1887, remitirán al Gobierno de la provincia respectiva una Memoria de los trabajos que hubiesen realizado durante el ejercicio.

Art. 8.º Sin perjuicio de los auxilios que dentro del presupuesto pueda el Gobierno otorgar á las Asociaciones ya constituidas que difundan la enseñanza ó realicen otros fines benéficos, los gastos de las Cámaras agrícolas serán cubiertos por las cuotas que satisfagan los asociados conforme á sus reglamentos.

Art. 9.º La suspensión y disolución de las Cámaras agrícolas podrá decretarse en los casos y circunstancias prevenidos en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.— María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.011.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.—Término de Lorca. Expropiación.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas en oficio núm. 1.203 del 15 de Octubre último, manifiesta que en la expropiación de fincas en el término de Lorca, que han de ser ocupadas con motivo de la construcción del trozo tercero de la sección de carretera de Caravaca á Lorca, en la de tercer orden de Caravaca á Aguilas, figuran dos edificios, uno en la finca núm. 14 de D. Raimundo García y otro en la núm. 15 tercero, propia de D. José Navarro, los cuales ha dejado de tasar el perito del Estado por no reunir las condiciones legales para fincas urbanas y sí para rústicas según la ley.

Como por esta causa, no puede sufrir retraso la tramitación del expediente general, según lo determinan los artículos 28 y 58 del reglamento de 13 de Junio de 1879; he acordado formar por separado uno adicional, en armonía con lo que dispone el último artículo citado, exclusivamente para los dos edificios referidos, dando principio por el nombramiento de peritos, tanto por la Administración como por los particulares, D. Raimundo García y D. José Navarro, toda vez que los mismos no presentaron reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación, según consta en el expediente general, estando por lo tanto consentida.

Al efecto de proceder según determina el art. 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, á la fijación de las partes expropiables de los edificios mencionados, se avisa á los interesados por

medio del presente *Boletín oficial*, señalándoseles ocho días de plazo para que comparezcan ante el Alcalde de Lorca, por sí ó por medio de representante legal, á hacer la designación del perito legal de que trata el art. 21 de aquélla; entendiéndose, que si el nombrado no reuniese las condiciones legales, título fehaciente y estar matriculado lo menos con un año de antelación, de no ser uno de los funcionarios de los excluidos por la ley, ó si dejasen transcurrir los ocho días sin designar perito, es que consienten los interesados en que por Ministerio de la ley, el funcionario que nombre el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas, les represente en este expediente.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 22 de Noviembre de 1890.— El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 1.016.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.876.

Don Francisco Cassá y Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José María Martínez Periago, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 22 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San José el Carpintero*, sita en término de dicha ciudad y en terreno de D. Emilio Abadie, paraje llamado de Peña Rubia, puntal de Lorca, diputación de la Torrecilla; lindando por todos vientos con don Manuel Campoy; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de dicho día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro del paraje llamado Peña Rubia; desde cuyo punto se medirán á L. 350 metros; á P. 50; á N. 150, y á S. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Noviembre de 1890.— El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 1.012.

COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ALBACETE

Anuncio.

En el distrito de la Audiencia de Albacete, se ha de proveer por concurso entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Mazarrón, partido judicial de Totana.

Los que la pretendan, presentarán sus solicitudes en este Decanato dentro del término de treinta días naturales, á contar desde la publicación de la convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

Albacete 20 de Noviembre de 1890.— El Decano, Mariano López.

Número 1.010.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el Ingeniero D. Fernando Villasanté, en los días y términos que á continuación se expresan:

Nú.	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.	Su vecindad.
10531	Luz.	Demarcación.	Las Colegiales.	Bac.º hondo.	Lorca.	D. Francisco Javier Segura	D. Pablo Nogués.	Coto La Felicidad.	Hdros. de D. José A. Márquez.	Lorca.
10598	La Fortuna.	Idem.	Cabezo Redondo.	Torreçilla.	Idem.	» Silvestre Guillén.	» Rafael Lario.	»	»	»
10643	San Felipe de Játiva.	Rt.º por dc.º	Nacimiento del Agus.	Parrilla.	Idem.	» Pedro Pérez Castejón.	» A. Bañón.	Pastora.	»	»
10431	Ciento tres.	Demarcación.	Cabezo del Chaparral.	Carrasquilla.	Idem.	» Luis Benavente.	»	»	»	»
10450	Diluvio Universal.	Idem.	Idem de la Mercejea.	Idem.	Idem.	» Julio Martínez Pérez.	»	La Victoria.	D. José Herrera.	Murcia.
10543	Leo.	Idem.	Bocana de la Gargantia.	Idem.	Idem.	El mismo.	»	La Serpiente.	El mismo.	Idem.
10544	Pisci.	Idem.	Cabezo de los Morenos.	Idem.	Idem.	El mismo.	»	»	»	»
Desde el 8 de Diciembre al 15 de id.										
10716	Esperanza.	Demarcación.	Barranco de los Azules.	Tébar.	Aguilas.	D. Juan Alfonso Martínez.	»	Amistosa.	D. Juan Alfonso Martínez.	Lorca.
10723	Victoria.	Idem.	Cabezo del Aspador.	Idem.	Idem.	» El mismo.	»	Esperanza (registro)	El mismo.	Idem.
10545	Capricornio.	Idem.	Idem del Cristal.	Carrasquilla.	Lorca.	» Julio Martínez.	»	»	»	»
10547	Acuario.	Idem.	Idem del Manijero.	Idem.	Idem.	El mismo.	»	San Rafael.	» Joaquín María Cabrera.	Aguilas.
10550	Iris.	Idem.	Idem de las Minas.	Id. y Purias.	Idem.	El mismo.	»	(San Antonio.	» Joaquín Luna.	Unión.
10586	Parthenope.	Idem.	Los Búcanos.	Purias.	Idem.	El mismo.	»	Santa Lucía.	» Francisco de la Guardia.	Lorca.
10592	Urano.	Idem.	Cabezo del Talayón.	Idem.	Idem.	El mismo.	»	Conclusión.	» José Herrera Forcada.	Murcia.
Desde el 16 al 23 de Diciembre.										
10593	Saturno.	Demarcación.	La Galera.	Purias.	Lorca.	D. Julio Martínez.	»	Lucilla.	»	Idem.
10594	Júpiter.	Idem.	Cuesta del Grajo.	Idem.	Idem.	El mismo.	»	Recuerdo.	»	Lorca.
10514	Riqueza Positiva.	Idem.	Hacienda del Jitano.	Tébar.	Aguilas.	» Ignacio Bastarreacha.	D. Jesualdo Golf.	»	»	»
10657	Uno.	Idem.	Yesera de la Rambla Man-queses.	Carrasquilla.	Lorca.	» Pablo Nogués.	»	»	D. José Marín Albaladejo.	Aguilas.
10705	San Miguel (demasia).	Lt.º de plano.	Barranco del Agua Amarga.	Idem.	Idem.	» Miguel Díaz.	» Pablo Nogués.	»	» José Herrera Forcada.	Murcia.
10863	Bailén (id.)	Idem.	Idem de la Fuente.	Idem.	Idem.	» Ramón Domingo Arnan.	»	»	» Pablo Nogués.	Idem.
Murcia 22 de Noviembre de 1890.—El segundo Jefe del distrito, Antonio Belmar.										

Sexta sección.

Número 992.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA
Edicto.

Don Federico Gómez Cortina, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados á los sujetos que después se dirán, contra quienes se instruye expediente de apremio de tercer grado en concepto de primeros contribuyentes por débitos de contribución territorial correspondiente al año económico de 1887 á 1888 y anteriores, y en su virtud, tendrá lugar el primer remate en estas Salas Consistoriales el día 6 del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana hasta la una de su tarde, cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado y expresión de todas sus circunstancias, son los que a continuación se expresarán.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y así bien de los deudores, los cuales podrán librar sus fiscoas antes de dicho acto, si quieren evitar la venta; advirtiendo, que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que á cada finca se designa, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación, del importe principal y recargos que adeudan los contribuyentes de quienes procedan aquéllas, y el resto en la Tesorería de Hacienda, antes del otorgamiento de la escritura.

Murcia 14 de Noviembre de 1890.—
Federico Gómez Cortina.

Pts. Cts.

- Cristóbal García Pardo, por Pedro García Sánchez.
- Seis tahullas tierra riego en Beniaján; que lindan Levante, Poniente y Norte señores Zabálburu; Mediodía brazal de herederos; valoradas en. 3300 »
- Ramona Sánchez, por José García Sánchez.
- Una casa en Beniaján, calle Mayor, marcada con el número 1; que linda derecha entrando Jerónimo Bautista; izquierda vereda de Beniaján; espalda acequia de Beniaján; valorada en. 2260 »
- Antonio Sánchez Querado.
- Cuatro tahullas tierra en Torreagüera; que lindan Levante D. Francisco Baleriala; Mediodía vía férrea; Poniente D. Angel Guirao, y Norte brazal de herederos de aguas muertas; valoradas en. 1400 »
- José Tomás Canales.
- Dostahullas tierra riego en Beniaján; que lindan Levante Francisco Tomás Alarcón; Mediodía Blas Hernández Soler; Poniente Francisco Vera García, y Norte brazal de los Escribanos; valoradas en. 663 75
- Francisco Tomás Alarcón.
- Una casa en Beniaján; que linda derecha entrando Juan Antonio García Belmonte; izquierda Juan Lorca; espalda calle de Tomás; situada en la calle de Soler, marcada con el número 1; valorada en. 700 »
- Mariano Sánchez Querado.
- Una casa en Beniaján calle Larga de San Roque número 16; que linda derecha entrando José Martínez; izquierda viuda de Pedro Gar-

Pts. Cts.

cía; espalda tierra de los Sres. Zabáburu; valorada en. 500 »

María Cánovas, viuda de Pedro García.

Una casa en Beniaján calle Larga de San Roque número 18; que linda derecha entrando Francisco Cánovas; izquierda María Escribano Pardo; espalda tierras de los Sres. Zabáburu; valorada en. 400 »

María Escribano Pardo.

Una casa en Beniaján calle Larga de San Roque número 20; que linda derecha entrando Francisco Galián; izquierda tierras de D.ª Carlota Trives; espalda los señores Zabáburu; valorada en. 500 »

Nicolás Sánchez Mompeán.

Una casa en Beniaján calle de San Antonio número 9; que linda derecha entrando José Cano; izquierda Calisto de San Nicolás; espalda Francisco Riquelme; valorada en. 500 »

José Griñán Mercader.

Una casa en Beniaján calle de Mínguez número 8; que linda derecha entrando María Soria; izquierda herederos de Andrés Piqueras; espalda Ana María Griñán; valorada en. 360 »

José Martínez Alcázar.

Una casa en Beniaján calle de Aljezares número 4; que linda derecha entrando María Escribano; izquierda acequia de Beniaján; espalda José Tomás, y por su frente camino de Aljezares; valorada en. 360 »

José López Ruiz.

Una casa en Beniaján calle de Aljezares número 1; que linda derecha entrando Francisco Marín; izquierda Francisco Paños; espalda acequia de Beniaján, y por su frente camino de Aljezares; valorada en. 400 »

Francisca Canales, viuda de Alejandro Tomás.

Una y media tahulla tierra en Beniaján; que linda Levante brazal de Herederos; Mediodía José Marín; Poniente José Marín Gracia, y Norte los Sres. Argollos; valorada en. 833 50

Teresa Sánchez Escribano.

Una casa en Beniaján, sitio llamado Tiñosa; que linda derecha entrando Julián Marín Gracia; izquierda Manuel Torsa Pina, y espalda Francisco Pina; valorada en. 500 »

Número 877.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Extracto de los acuerdos más importantes adoptados por este Ayuntamiento en sesiones referentes al mes de Septiembre último.

Ordinaria del día 4.

Presidencia del Sr. Martínez.

Fué aprobada el acta anterior.

La Corporación quedó enterada de que los Boletines y «Gacetas» no contienen más disposición que le afecte, que el anuncio de la cobranza de las contribuciones para el día 31 de Agosto.

Previo informe favorable del Síndico, se acordó el pago de una cuenta sobre festividades y de costas causadas

en un incidente de competencia de jurisdicción.

Que D. Mariano Baleriola Albaladejo, cese en el cargo de Agente de esta Corporación en Murcia, nombrándose para sustituirle á D. Juan Bautista Gallur y Sala.

Se acordó la distribución é inversión de fondos para este mes.

Extraordinaria del día 5.

Presidencia del Sr. Martínez.

Fué aprobada el acta anterior.

Dada cuenta de un escrito presentado en representación del rematante de espartos de estos montes, denunciando cierto abuso por un particular en los montes de Benis, se acordó instruir el oportuno expediente.

Ordinaria del día 11.

Presidencia del Sr. Pérez.

Fué aprobada el acta anterior.

Quedó enterada la Corporación del escrito presentado en representación del rematante de los espartos desistiendo de cierta denuncia presentada.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en los meses de Julio y Agosto.

Se acordó el pago de la cuenta presentada sobre temporeros.

Ordinaria del día 18.

Presidencia del Sr. Pérez.

Fué aprobada con una enmienda el acta anterior.

Se ratificó la licencia concedida por el Sr. Alcalde al Secretario del Ayuntamiento autorizándose al Oficial 1.º de la misma, para ejercer en su ausencia sus funciones.

En vista de no contener los Boletines y «Gacetas», más que el estado de aprovechamientos forestales, se acordó el pago del 10 por 100 al Estado de leñas y pastos.

Quedó enterada la Corporación del parte que dá el rematante de los espartos, enterándole del orden de la cojida.

Dada cuenta de una comunicación del Exmo. Sr. Capitán general de Valencia transcribiendo la del Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en la que se significa por S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Regencia para ocupar la plaza vacante de Guarda municipal á Pascual Hortelano Ruiz y del paseo á Francisco Marín Martínez, se acordaron sus nombramientos.

De igual manera se acordó el nombramiento de José Ramos Martínez para Guarda del lavadero.

El Ayuntamiento quedó enterado de la aprobación del presupuesto para el Matadero de ganados.

Se designó un Concejal para presentar la rectificación en la medición ordinaria por el Administrador de Propiedades de ciertos lotes de monte vendidos á D. Manuel Marín.

Que se paguen con cargo al capítulo de imprevistos 10 pesetas por dos tartanas empleadas para el servicio de la Comisión de Montes.

Se designó una Comisión para que proceda á la distribución de los 5.000 quintales de esparto sacantes de estos montes, entre los vecinos de este pueblo.

Ordinaria del día 27.

Presidencia del Sr. Martínez.

Quedó enterada la Corporación de las disposiciones que le afectan, insertas en los periódicos oficiales.

Se acordó el pago con cargo á sus respectivos capítulos de varias cuentas presentadas.

En vista de las explicaciones dadas por el Concejal designado para presentar la remediación de ciertos lotes de monte propiedad de D. Manuel Marín, se acordó que informe la Comisión del ramo.

Que se pague al contratista del alumbrado público el servicio ordinario y extraordinario ocurrido en el primer trimestre del actual año económico.

Igualmente se acordó el pago á los Farmacéuticos titulares el primer trimestre de sus contratos.

Que por ahora se paguen por trimestres al Director de la banda de música las 625 pesetas destinadas al alquiler y material, con cargo al capítulo 9.º, art. 3.º del presupuesto.

Se acordó también el pago por trimestres á D. Pascual y D. Gregorio Ruiz por alquiler del edificio que ocupa la Estación telegráfica.

Cieza 10 de Octubre de 1890.—El Secretario, Francisco Ruiz.

En sesión ordinaria celebrada por esta Corporación el día 30 del actual, fué aprobado el precedente extracto, acordándose la remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el Boletín oficial.

Cieza 31 de Octubre de 1890.—Francisco Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde, Martínez.

Octava sección.

Número 1.015.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIEZA

Cédula de citación.

Por providencia dictada con esta fecha por el señor don Modesto López Fernández, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido, en la demanda ejecutiva promovida por el Procurador don Miguel Melgares Marín, en nombre de don Mariano Serrano García, como curador ad-bonam del menor don José García Serrano, contra Antonio y María Miralles Cutillas, como herederos de Antonio Miralles Cutillas, sobre cobro de mil quinientas pesetas é intereses, se ha acordado se haga saber á los expresados Antonio y María Miralles Cutillas, en la forma que determina el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, que en el término de tercero día otorguen la escritura de venta de los bienes que fueron subastados el día catorce de Octubre último, á favor de don Francisco Fernández Yagües, vecino de Fortuna; advertidos, que de no verificarlo, se otorgará de oficio por este Juzgado.

Y para que tenga lugar la notificación de los repetidos Antonio y María Miralles Cutillas, en cumplimiento del artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo en Cieza á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.—El Escribano, Domingo García Marín.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—«El anillo de hierro».

A las ocho en punto.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Plas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas	13 50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre	15 »
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas.	15 »
ARCHENA, por el de la de servicio de alumbrado	17 »
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14 50
LORQUÍ, por el de la de consumos.	17 »
MAZARRÓN, por el de la del arbitrio sobre el Matadero	12 50
MAZARRÓN, por el de la del Mercado en la Barriada del Puerto.	12 50
MAZARRÓN, por edicto sobre solicitud de terrenos por don Ginés José Méndez Vera.	12 »
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre.	21 50
PACHECO, por el de la de unas fincas procedentes de D. J. García Caballero.	66 »
PACHECO, por el de la de obras de la Casa Consistorial.	35 »
RICOTE, por el de la de consumos.	25 »
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva.	31 »
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses.	10 »

URNAS ELECTORALES

con arreglo al párrafo segundo del artículo 47 de la ley de 26 de Junio último.

MODELO OFICIAL

Los Ayuntamientos que carezcan todavía de ellas, pueden dirigir sus pedidos al contratista de los trabajos del Censo D. José Oltra.—Valencia.

El precio de cada una es el de 15 pesetas, con más los gastos del embalage, hasta el día 10 de los corrientes; transcurrida dicha fecha, lo serán de 20 pesetas cada una, sin compromiso por parte de dicho contratista.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.